



RESOLUCIÓN de 14 de octubre de 2015, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula informe ambiental estratégico, en la forma prevista en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, de la modificación puntual n.º 4 del Plan General Municipal de Torrejoncillo. (2015062402)

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, en su artículo 6.2, prevé los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar que el plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico, o bien, que el plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El citado artículo 6.2 especifica que, entre otros supuestos, las modificaciones menores de planes y programas mencionadas en el artículo 6.1 serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 29 a 32 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental y de conformidad con los criterios establecidos en el Anexo V de dicha ley.

A su vez, el artículo 5, apartado 2, letra f) de la Ley de Evaluación Ambiental define como modificación menor los cambios en las características de los planes o programas ya adoptados o aprobados que no constituyen variaciones fundamentales de las estrategias, directrices y propuestas o de su cronología pero que producen diferencias en los efectos previstos o en la zona de influencia.

La modificación puntual n.º 4 del Plan General Municipal de Torrejoncillo se encuentra encuadrada en el artículo 6, apartado 2, letra a) de la Ley de Evaluación Ambiental.

1. Objeto y Descripción de la Modificación.

La modificación puntual n.º 4 del Plan General Municipal de Torrejoncillo tiene por objeto modificar los artículos 3.4.2.2. Ficha de Suelo No Urbanizable Común, 3.4.2.5. Ficha de Suelo No Urbanizable Protegido Zona 3: Protección Estructural Agrícola y ganadera, 3.4.2.6. Ficha de Suelo No Urbanizable Protegido Zona 4: Protección Ambiental, Paisajística y Estructural Ganadera y Forestal, 3.4.2.7. Ficha de Suelo No Urbanizable Protegido Zona 5: Protección Natural y 3.4.2.8. Ficha de Suelo No Urbanizable Protegido Zona 6: Protección Ambiental y Estructural Ganadera y Forestal, para cambiar la regulación de las actuaciones, según el caso:

- En todas las categorías de Suelo afectadas por la Modificación el Plan General Municipal fija en todas las construcciones y edificaciones en SNU como retranqueo mínimo a linderos 15 metros. La presente modificación propone adaptar dicho parámetro a lo establecido en la LSOTEX, según la cual, en suelo no integrado en un núcleo de población, las construcciones y edificaciones deberán retranquearse como mínimo 5 metros a linderos y 15 metros al eje de caminos o vías de acceso.
- Se introduce también para todas las categorías afectadas por la modificación el siguiente texto: "La superficie mínima de la unidad rústica apta para la edificación para el caso de aquellos establecimientos o actividades sujetos a exención o bonificación del canon urba-



nístico de acuerdo con el artículo 27 de la Ley 10/2015, de 8 de abril, de modificación de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, será conforme al artículo 26 de esa misma Ley”, de esta forma, para dichas actividades, conforme a dicho artículo, la superficie mínima será de 1 hectárea, y no de 1,5 hectáreas como en el resto de los casos.

- En cuanto a los parámetros de edificabilidad máxima y ocupación máxima se proponen las siguientes modificaciones:

Categorías de SNU: Usos	Edificabilidad máxima (m ² /m ²)		Ocupación máxima (%)	
	PGM	MP	PGM	MP
SNUC				
Vivienda Unifamiliar	0,005	0,02	2	2
Explotaciones de ganadería intensiva	0,005	0,05	2	5
Equipamientos colectivos	0,05	0,05	2	10
SNUP ZONA 3: Protección Estructural Agrícola y Ganadera				
Vivienda Unifamiliar	0,005	0,02	2	2
Explotaciones de ganadería intensiva	0,005	0,05	2	5
SNUP ZONA 4: Protección Ambiental, Paisajística, Estructural ganadera y forestal				
Vivienda Unifamiliar	0,005	0,02	2	2
Explotaciones de ganadería intensiva	0,005	0,05	2	5
Equipamientos colectivos	0,05	0,05	5	10
SNUP ZONA 6: Protección Ambiental y Estructural ganadera y forestal				
Vivienda Unifamiliar	0,005	0,02	2	2
Explotaciones de ganadería intensiva	0,005	0,05	2	5

2. Consultas.

El artículo 30 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, establece que el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa, debiendo las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas pronunciarse en el plazo máximo de cuarenta y cinco días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe.



Para dar cumplimiento a dicho trámite, con fecha 20 de mayo de 2015, se realizaron consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas para que se pronunciaran en el plazo indicado, en relación con las materias propias de su competencia, sobre los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de la Modificación Puntual propuesta.

Relación de Consultas	Respuestas recibidas
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Regadíos	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	X
Servicio de Infraestructuras Rurales	X
Confederación Hidrográfica del Tajo	X
Dirección General de Patrimonio Cultural	X
DG de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo	X
Dirección General de Salud Pública	X
ADENEX	
Sociedad Española de Ornitología	
Ecologistas en Acción	
Ayuntamiento de Coria	X
Ayuntamiento de Portaje	
Ayuntamiento de Riobobos	
Ayuntamiento de Pedroso de Acim	
Ayuntamiento de Holguera	
Ayuntamiento de Guijo de Galisteo	
Ayuntamiento de Morcillo	
Ayuntamiento de Portezuelo	

3. Análisis según los criterios del Anexo V de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente administrativo, y considerando las respuestas recibidas a las consultas realizadas, se lleva a cabo el análisis que a continuación se describe, según los criterios recogidos en el Anexo V de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, a los efectos de determinar si la modificación puntual n.º 4 del Plan General Municipal de Torrejoncillo, tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si resulta necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria regulado en la Sección 1.ª del Capítulo I del Título II de dicha ley.

3.1. Características del plan.

La presente modificación, se plantea con el objetivo de adaptar los parámetros edificatorios en SNU establecidos en el Plan General Municipal de Torrejoncillo a lo dispuesto en la LSO-



TEX, considerando éstos menos restrictivos que aquellos, lo cual posibilitaría, en primer lugar, la implantación de instalaciones de ganadería intensiva, para lo cual, en la actualidad para construir una superficie de 2.000 m², se necesitaría una parcela de 40 Ha.

Por otra parte para la vivienda unifamiliar se elimina la condición en Suelo No Urbanizable Protegido de ser anexas a explotaciones agrarias si bien deben estar vinculadas a la explotación agraria y a la finca a la que se adscribe y en todos los casos se aumentan la edificabilidad máxima para ajustarla a lo permitido en la LSOTEX, y finalmente, para el uso de equipamientos colectivos, se ajusta la ocupación máxima en todas las categorías de Suelo No Urbanizable.

Se introduce también para todas las categorías afectadas por la modificación el siguiente texto: "La superficie mínima de la unidad rústica apta para la edificación para el caso de aquellos establecimientos o actividades sujetos a exención o bonificación del canon urbanístico de acuerdo con el artículo 27 de la Ley 10/2015, de 8 de abril, de modificación de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, será conforme al artículo 26 de esa misma Ley", de esta forma, para dichas actividades, conforme a dicho artículo, la superficie mínima será de 1 hectárea, y no de 1,5 hectáreas como en el resto de los casos.

La modificación puntual propuesta no establece el marco para la autorización de proyectos que requieren evaluación de impacto ambiental, según la normativa autonómica, no supone la admisión de nuevos usos en los suelos afectados por la modificación, si bien supone más intensidad de uso en suelo no urbanizable protegido al incrementarse la edificabilidad y la ocupación máxima para los usos de vivienda unifamiliar, explotaciones de ganadería intensiva y equipamientos colectivos.

La modificación puede verse afectada por el Plan de Gestión de la ZEPA "Canchos de Ramiro y Ladronera" y la ZEC "Canchos de Ramiro" puesto que parte del término municipal se encuentra en la Zona de Interés Prioritario 12, en la Zona de Interés Prioritario 14.1 y en la Zona de Alto Interés 24. No se detecta afección sobre ningún plan territorial aprobado.

3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada.

Los terrenos afectados se clasifican con las categorías de Suelo No Urbanizable Común, y Suelo No Urbanizable Protegido Zona 3 (Estructural agrícola y ganadera), Zona 4 (Protección Ambiental, Paisajística y Estructural ganadera y forestal), Zona 5 (Protección Natural) y Zona 6 (Protección Ambiental y Estructural ganadera y forestal).

En relación a la categoría de Protección Natural (Zona 5), hay que considerar que parte de las zonas incluidas en el ámbito de aplicación de la modificación, se encuentran incluidas en la ZEPA "Canchos de Ramiro y Ladronera", clasificadas como Zona de Interés Prioritario 12 Rivera de Fresnedosa 1, Zona de Interés Prioritario 14.1 Colas del Embalse de Portaje, Zona de Alto Interés 24 Resto del Embalse de Portaje y Zona de Interés, según el Plan de Gestión de la ZEPA "Canchos de Ramiro y Ladronera" y la ZEC "Canchos de Ramiro".

La modificación en la Zona 5, busca la posibilidad de implantar edificaciones e instalaciones en explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales o análogas en parcelas de superficie superior a 1,5 Ha y hasta 8 Ha que la actual Unidad Rústica Apta para la Edificación, y para establecimientos o actividades destinados a industria agroalimentaria, agricultura y ganadería eco-



lógica, turismo rural o energías renovables y los procesos productivos industriales justificados en razones de interés general, en parcelas de superficie superior a 1 Ha. Sin embargo, esta zona presenta áreas ocupadas por el Embalse de Portaje y masas de dehesa adyacentes (inventariadas como hábitat natural de interés comunitario), tratándose de una zona de secano donde la mayoría de las parcelas supera las 8 Ha. Las parcelas más pequeñas son escasas o están muy cerca del embalse, por ello es probable que la modificación planteada sobre el Suelo No Urbanizable de Protección Natural SNUP Zona 5, tenga repercusiones significativas sobre lugares incluidos en la Red Natura 2000.

En Suelo No Urbanizable Común y Suelo No Urbanizable Protegido Zona 3, de Protección Estructural Agrícola y Ganadera, la modificación propuesta no afectará a los valores naturales de la zona, siempre y cuando se garantice la permanencia de los hábitats naturales de interés comunitario de retamares y de matorrales mediterráneos termófilos.

En cuanto al Suelo No Urbanizable Protegido Zonas 4 y 6, presentan los mismos parámetros y condiciones edificatorias para viviendas unifamiliares y explotaciones de ganadería intensiva. En la Zona 4 estaría permitido el uso de equipamientos colectivos así como instalaciones industriales o sector terciario. En ambos casos las condiciones para la implantación de los usos de vivienda unifamiliar y equipamientos colectivos son las mismas que para Suelo No Urbanizable Común. En estas zonas se verán afectadas por el incremento en la edificabilidad y la ocupación, principalmente dehesas de encinas y encinares en laderas hacia el Río Alagón.

La modificación de los parámetros mencionados puede incrementar los efectos ambientales provocados por los usos permitidos como incremento de la destrucción de superficie de suelo, o incremento de la afección a la vegetación.

Puede verse afectada por la modificación la Zona Regable del Pantano de Gabriel y Galán, por lo que el Servicio de Regadíos de la Dirección General de Desarrollo Rural indica una serie de consideraciones a tener en cuenta.

Aunque la modificación, por su carácter normativo no supone, a priori, afecciones al patrimonio arqueológico, la Dirección General de Patrimonio Cultural indica que es conveniente que se tenga en cuenta, que con posterioridad a la aprobación del Plan General Municipal, se ha producido una actualización de la Carta Arqueológica de Torrejoncillo con la inclusión de nuevos yacimientos y la delimitación espacial de los ya conocidos.

La modificación afecta al monte n.º 116 del Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la provincia de Cáceres denominado "Dehesa Boyal de Torrejoncillo", si bien el Servicio de Ordenación y Gestión Forestal no se opone a la modificación puntual n.º 4 del PGM de Torrejoncillo. No obstante, el régimen de usos en esta zona debe adaptarse correctamente al artículo 15 de la Ley 43/2003, de Montes. En cuanto a las vías pecuarias no se ven afectadas por la modificación.

4. Conclusiones.

En virtud de lo expuesto, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio considera que la modificación puntual n.º 4 del Plan General Municipal de Torrejoncillo en su redacción actual, tendrá efectos significativos sobre el medio ambiente, razón por la cual se determina que debe someterse a evaluación ambiental estratégica ordinaria.



Junto a este informe se ha elaborado el documento de alcance del estudio ambiental estratégico, teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas en base al artículo 30 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, que se hará público a través de la página web de la Dirección General de Medio Ambiente (<http://extremambiente.gobex.es>).

El Informe Ambiental Estratégico se hará público a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Medio Ambiente (<http://extremambiente.gobex.es>), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 apartado 3 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

De conformidad con el artículo 31, apartado 5 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de Evaluación Ambiental, el informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan.

El presente informe no exime al promotor de obtener los informes y autorizaciones ambientales o de otras Administraciones, que resulten legalmente exigibles.

Mérida, a 14 de octubre de 2015.

El Director General de Medio Ambiente,
PEDRO MUÑOZ BARCO

